

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de junio de dos mil veintidós

Proceso	Servidumbre
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
Demandado	CARLOS ALBERTO FRAIGOZO BRITO
Radicado	05001 40 03 028 2023-00742 00
Instancia	Única
Providencia	Notifica por conducta concluyente

Se allega al expediente digital notificaciones personales enviadas a los Demandados CARLOS ALBERTO FRAGOZO BRITO, (ver Doc. 13 carpeta Principal), vía correo electrónico, con la salvedad que la misma no será tenida en cuenta, toda vez que, con el mensaje de datos no se remitió el memorial con el cual se subsanaron requisitos y sus anexos, ni el auto que admitió la demanda.

De otro lado presenta la parte actora documento mediante el cual el demandado CARLOS ALBERTO FRAGOZO BRITO, indica que tiene conocimiento de la presente demanda, y se allana a sus pretensiones (ver Doc. 14).

En razón de lo anterior, Con fundamento en el artículo 301 del Código General del Proceso, se entiende surtida la notificación por conducta concluyente de la sociedad codemandada CARLOS ALBERTO FRAGOZO BRITO, del auto de fecha 30 de mayo de 2022, por medio del cual se admitió la presente demanda VERBAL DE MENOR CUANTÍA (Servidumbre) en su contra, e instaurada por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.

Dicha notificación surte efectos a partir de la fecha de la presentación del memorial, esto es, desde el 13 de junio de 2023, por lo tanto, se entiende vencido el término por el cual se corre traslado de la demanda por tres días indicado en artículo el 2.2.3.7.5.3. del Decreto Reglamentario 1073 de 2015, y el término de cinco días para que si no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios tasados por la parte actora para solicitar que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

Se ordena compartirle el presente expediente digital a través de la Secretaría del Despacho, al e-mail ferreruniver_17@hotmail.com.

De otro lado, respecto de la solicitud de allanamiento a las pretensiones solicitado por el demandado, frente a ello el despacho se pronunciara en su momento procesal oportuno.

Se requiere a la parte demandante para que proceda con la inscripción de la demanda tal y como se le ordenó en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, así mismo para que allegue el título judicial que corresponde a la suma estimada como indemnización, en los términos del artículo 2.2.3.7.5.2. Literal d) del Decreto 1073 de 2015, el cual deberá ser consignado a órdenes de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta 050012041028.

Para el cumplimiento de la diligencia antes indicada la parte demandante dispone del término de 30 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de terminarse el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad a lo establecido por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11453f1addeb81fc56f08eaf4239ec7d18469dad2e57e55ec8f4d5349c858774**

Documento generado en 06/07/2023 08:16:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>